

PRONUNCIAMIENTO N°40-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE PRADERA (AGOSTO 13 DE 2020)

09:01:04 AM
13/08/2020
CONTRALORIA
DE PARTAMENTAL DEL VALLE
Asunto: CE Pronunciamiento No. 40 de 2020
Destino: Municipio de Pradera
Remitente: DESPACHO DE LA CONTRALORA

OBJETO: CONCEPTUAR SOBRE LA CONTRATACIÓN SUSCRITA EN EL MUNICIPIO DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA, CON OCASIÓN A LA URGENCIA MANIFIESTA DECLARADA EN ESE MUNICIPIO

Con el fin de emitir concepto ante la contratación derivada de calamidad pública, me permito citar los artículos 1 y 4 del Acto legislativo No 04 del 18 de septiembre de 2019, los cuales establecen:

Artículo 1 "La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (...)

(..) La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.

Artículo 4. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República".

Consecuentemente, en el numeral 5 del artículo 4 y en el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, se define la calamidad pública como:

"El resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción".

Así mismo, la aludida Ley 1523 de 2012, define específicamente el término desastre, en la forma que debe ser comprendido para el desarrollo de la materia que regula la norma, así:

"Artículo 55. Desastre. Para los efectos de la presente ley, se entiende por desastre el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al sistema nacional ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción."

Por su parte, el artículo 66 de la norma en comento, estableció las medidas especiales de contratación para los contratos celebrados en pro de la ejecución de actividades de respuesta y reactivación de las zonas afectadas por la calamidad pública, y así mismo dispuso que tales contratos deben ser sometidos al control fiscal dispuesto para las declaratorias de urgencia manifiesta en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, tal como se cita:







PRONUNCIAMIENTO N°40-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE PRADERA (AGOSTO 13 DE 2020)

"Artículo 66. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen".

Ahora sobre la figura de la Urgencia Manifiesta, en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, Se concibe como:

"Artículo 42°.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo.- Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente."

Así mismo el artículo 43 de la precitada norma, impuso el deber a las autoridades administrativas de enviar el expediente contractual abierto con ocasión de la urgencia manifiesta y los actos administrativos que dieron lugar a ello, a los entes de control fiscal:

"Art. 43 Ley 80 de 1993. Del Control a la Urgencia Manifiesta. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Si fuere procedente dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia".

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, estableció las modalidades de selección de contratistas, dentro de las cuales contempló la contratación directa, determinando los casos en que procede tal modalidad:

"Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:







PRONUNCIAMIENTO N°40-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE PRADERA (AGOSTO 13 DE 2020)

- 4. **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:
- a) Urgencia manifiesta;
- b) Contratación de empréstitos;

(...)

Parágrafo 1°. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar. (...)

Cabe aclarar que el uso indebido de la contratación de Urgencia manifiesta puede llegar a constituirse gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal, conforme lo establecido en el artículo 126 del Decreto 403 de 2020

Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de la situación que conllevó a la contratación que se relaciona en este documento.

I. ANTECEDENTES

- 1. El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) del municipio de Pradera Valle, ha realizado cinco (05) reuniones con ocasión al manejo de la pandemia declarada por el Coronavirus COVID-19, sin embargo, como consta en acta del 25 de marzo de 2020, sesionó a efectos de tratar la problemática de la situación en la que vive el Municipio, aprobando de manera unánime la declaratoria de Calamidad Pública, no obstante aún no se ha expedido acto administrativo para ello.
- 2. Teniendo en cuenta los decretos emitidos por la Presidencia de la República, en el sentido del aislamiento preventivo obligatorio, y los efectos en la economía del Municipio, el Alcalde Municipal expidió el decreto N°028 del 27 de marzo de 2020 MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA, resolviendo dar aplicación al régimen normativo especial de urgencia manifiesta en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.
- **3.** El objetivo del Plan de Acción, de acuerdo a los efectos directos que se esperan tras su implementación, en dos áreas a saber: Alimentación de acuerdo a la población vulnerable, la afectación de los ingresos y el área de la salud, de acuerdo a la disminución de los índices de contagios y la capacidad de atención entre otros. De igual forma, los costos estatales aproximados planeados ascienden a \$228.400.000
- **4.** Con fundamento en la situación calamitosa, el Municipio reportó a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, cinco (05) contratos suscritos por valor total de \$191.500.000, cuyas características generales son como se exponen a continuación:

Nº Contrato	Tipo de contrato	Objeto del contrato	Valor del contrato	Fecha de suscripción	Plazo de ejecución
Contrato No. 110-14- 07-119	Prestación de Servicios	prestación de servicios apoyo de profesional en actividades en atención y prevención de desastres	\$ 12.000.000	06/04/2020	6 meses
Contrato No. 110-14- 08-02	Contrato de suministro	Suministro de combustible para los vehículos de la fuerza pública quienes se desplazan por el territorio realizando actividades de vigilancia y control del orden	\$ 30.000.000	15/04/2020	30 días









PRONUNCIAMIENTO N°40-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE PRADERA (AGOSTO 13 DE 2020)

Nº Contrato	Tipo de contrato	Objeto del contrato	Valor del contrato	Fecha de suscripción	Plazo de ejecución
Contrato	contrato	público para el cumplimiento de los decretos 417 de marzo 17 2020 (Nacional); decreto no 13-0675 de marzo 16 de 2020 (Departamental) y decreto 028 de marzo 27 de 2020 (Municipal), ocasionado por la emergencia a causa del coronavirus (COVID - 19) en el municipio de Pradera.	contrato	suscripcion	ejecucion
Contrato No. 110-14- 08-03	Suministro	Suministro de alimentación de la fuerza pública quienes realizan labores de control y prevención para el cumplimiento del orden público para el cumplimiento de los decretos no 417 de marzo de 2020 (nacional); decreto no 13-0675 de marzo 16 2020 (departamental) y decreto no 028 de marzo 27 de 2020 (municipal); ocasionado por la emergencia a causa del coronavirus covid-19 en el municipio de pradera valle.	\$ 34.500.000	15/04/2020	30 días
Contrato No. 110-14- 04-03	Contrato de Compraventa	Atención alimentaria para la población en situación de vulnerabilidad del municipio de Pradera Valle del Cauca debido a la pandemia de COVID-19.	\$80.000.000	15/04/2020	30 días
Contrato No. 110-14- 04-04	Contrato de Compraventa	Adquisición de elementos de bioseguridad para las entidades que están prestando el servicio de prevención dentro del Municipio de Pradera Valle del Cauca.	\$ 35.000.000	11/05/2020	5 días
Total			\$191.500.000		

- 5. Trazabilidad de la información reportada a este entre de control: el 20 de abril el Municipio envío el Decreto No. 028 de 2020 y el dia 29 de julio enviaron: el Plan de acción, actas del comité del Consejo Municipal para la Gestion del Riesgo de Desastres en Razopn al COVID-19, Relacion de la contratación suscrita en razon al COVID-19 y copia íntegra de los contratos suscritos en razon al COVIOD-19., conforme con lo anterior será remitida a la subcontraloria para su conocmiento y fines pertinente.
- **6.** Por lo anterior, en el término de dos (2) meses la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, procede a emitir el pronunciamiento a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el parágrafo único del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 y artículo 43 de la ley 80 de 1993.

II. DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA.

Respecto de los actos administrativos mediante los cuales se declaró la Urgencia Manifiesta, en ellos se determinó su motivación bajo argumentos que contemplan las circunstancias y hechos que dieron lugar al uso de la figura de urgencia manifiesta, en los siguientes términos:

"(...) CONSIDERANDOS

(…)

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: "Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".







PRONUNCIAMIENTO N°40-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE PRADERA (AGOSTO 13 DE 2020)

Que la OMS declaro el 11de marzo de la presente anualidad, que el brote de COVID- 19, es una pandemia, esencialmente por la velocidad que se ha propagado y anunció a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamientos, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que conforme a la OMS y el Ministerio de Salud y la Protección Social, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus COVID-19 se trasmite de persona a persona, siendo la sintomatología inespecífica, con fiebres escalofríos Y dolor muscular, desencadenado en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que el Ministerio de Salud y la Protección Social, conforme lo establecido en la Carta Política, la Ley 9 de 1979, la Ley 1751 de 205, el Decreto 780 de 2016, profirió la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020 " Por la cual se adoptan Medidas preventivas sanitarias en el país, por causas del coronavirus- COVID2019 Y se dictan otras disposiciones" y en este instrumento se contemplaron acciones preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que arriben a Colombia provenientes del exterior.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus», en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19.

Que el día 12 de marzo de la presente anualidad la Dirección Local de Salud activo el Plan de Contingencia COVID - 19, iniciando fases de preparación y contención con el fin de contrarrestar los efectos negativos del agente viral en mención.

Que la Gobernación Departamental del Valle del Cauca, emana Decreto 1-30666 del 12 de marzo de 2020, en la cual dictan mediad de protección frente al Coronavirus COVID - 19 y establece que los alcaldes de los municipios pertenecientes al departamento, deberán vigilar el cumplimiento de la Cuarentena de los diferentes tipos de casos y sus contactos COVID- 19, como medida de protección a la comunidad en general.

Que el 13 de marzo de la presente anualidad el Alcalde Municipal, expidió el decreto No. 020 de la misma fecha, en el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (covid-19), en el Municipio de Pradera -Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Que el día 15 de marzo de 2020, en alocución presidencial, el presidente de la Republica, estableció la suspensión de clases en Instituciones Educativas Públicas y Privadas del país, desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 20 de abril de la presente anualidad.

Que la Gobernación del Valle del Cauca, el 16 de marzo de 2020 emana Decreto No. 1-3-0676, en el "Cual se dictan medidas de protección frente al CORONA VIRUS COVID -19 y se dictan otras disposiciones

Por virtud de lo anterior se hace se hace menester derogar el decreto No. 020 del 13 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Pradera y acoger el Decreto emanado por la Gobernación del Valle y adoptar otras disposiciones -por parte del Alcalde Municipal a fin de garantizar la salud de los habitantes de Pradera -Valle.

Que el día 16 de marzo de 2020 mediante decreto 1-3-0675 se decretó en el Departamento del Valle y la situación de calamidad pública en el departamento del valle del cauca por ocasión al COVID 19': por un término de 6 meses.

Que el presidente de la república de Colombia IVAN DUQUE, mediante decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaro el ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA en todo el territorio nacional por el termino de treinta (30) días.

Que el presidente de la Republica mediante Decreto 457 del marzo 22 de 2020 "Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID- 19 y el mantenimiento del orden público" al igual que se adoptó el Aislamiento obligatorio de todas las personas







PRONUNCIAMIENTO N°40-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE PRADERA (AGOSTO 13 DE 2020)

habitantes de la Republica de Colombia dese el 25 de marzo a las 00:00 horas hasta el 13de abril de 2020 a las 23:59 horas.

Que un alto porcentaje de la población pradereña trabaja en la informalidad como (vendedores ambulantes, trabajadores de construcción trabajadores independientes entre otros).

Que el pasado 25 de marzo de 2020 mediante, reunión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres del municipio de Pradera Valle, se emitió concepto favorable para la declaratoria de Calamidad Publica en el Municipio de Pradera Valle, con ocasión del COVID-19, a acorde a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1523 de 201, Consignada en el Acta No. 02 del mencionado consejo "DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de h <sic> situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre."

Que, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública, se realizara el respectivo plan de acción reglamentado en el art. 61 de la ley 1523 de 2012 en el que se plantearan e implementaran estrategias de respuesta tendientes a conjurar la situación de riesgo existente, el cual se realizara a través del Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres del Municipio de Pradera Valle, teniendo en cuenta la declaratoria de Calamidad Publica en todo el Departamento del Valle del Cauca.

Que, entre las modalidades de selección objetiva de contratación, el numeral 4 literal A del artículo 2 de la Ley 1150 de 2020, señala los casos en que se puede acudir a la contratación directa como excepción de licitación pública, uno de los cuales es la **Urgencia Manifiesta**, concebida precisamente para aquellos casos que exigen una respuesta inmediata de la administración.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 establece que las causas en que puede declararse una Urgencia Manifiesta.

"ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. > Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado".

PARAGRAFO. Con el fin de atender /as necesidades y /os gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer /os traslados presupuesta/es internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Que la declaración de Urgencia Manifiesta es del todo un evento que origina utilización de la modalidad de contratación directa de manera restrictiva, exigiendo su respectiva justificación y declaratoria mediante acto administrativo debidamente motivado, contentivo de los argumentos técnicos que la justifique, el cual también hará sus veces de acto administrativo de justificación de la contratación misma que de este se derive.

Que tales restricciones se deben precisamente a que frente a esta declaratoria la entidad podría celebrar el contrato de manera directa, inmediata e inclusive hacer traslados presupuestales internos que se requieran.

Quiere decir esto que, si el objeto de la contratación se dirige a brindar soluciones frente a situaciones que son el resultado de las circunstancias anteriormente descritas, siendo plenamente claro el carácter imprevisible e irresistible de las mismas, cuyas consecuencias son la afectación de orden jurídico social, nos encontramos ante una deviación de naturaleza real de esta casual de contratación.

Que dentro de la declaratoria de Urgencia Manifiesta, una de sus funciones es la adquisición de bienes, estos pueden ser de consumo como son alimentos, calzado, mobiliario, inmuebles, etc; al momento que el Presidente de la Republica Decreto el Aislamiento Obligatorio se creó una calamidad pública la cual puede ser atendida por la urgencia manifiesta y se requiere ayuda humanitaria siendo esta una forma de solidaridad o cooperación, que generalmente es destinada a las poblaciones pobres, o a las que han sufrido una crisis humanitaria, como la que se genera en estos momentos por la pandemia de COVID- 19, toda vez que en el Municipio de Pradera posee una gran población de bajos recursos los cuales necesitan la intervención del Estado y la







PRONUNCIAMIENTO N°40-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE PRADERA (AGOSTO 13 DE 2020)

Administración Municipal, que le ayude a pasar de esta crisis generada, con alimentos básicos de la canasta Familiar.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimino Gamboa, Rad. 34425 de 2011 determina que: "La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso - licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño".

Que la sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación en el fallo de segunda Instancia, expd 161-02564, señalo: "Para la declaratoria de la urgencia manifiesta, es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el articulo 42 y aunque puede decirse que esa norma no exige que ellas sea imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas,- previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio inmediatamente futuro, mediante el suministro de bienes, prestación de servicios o la ejecución de obras. (CIRCULAR CONJUNTA 014 EMITIDA POR CGR; AGR Y PGN).

(..)".

III. DE LOS DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA CON BASE EN LOS CUALES SE EMITE EL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO

Para el efecto de este concepto, abordaremos los documentos que se allegaron al organismo fiscalizador, sobre los contratos que se ejecutaron con cargo al presupuesto municipal de Pradera-Valle del Cauca, como aparece glosadas en la correspondiente carpeta a saber, así:

- 1. Copias del Decreto N°. 028 del 27 de marzo de 2020 por medio del cual se declara la Urgencia Manifiesta en el Municipio de Pradera Valle del Cauca.
- 2. Copia de cinco (05) actas de reunión extraordinaria CMGRD con ocasión a la pandemia declarada por el COVID-19.
- 3. Plan de Acción específico.
- 4. Plan de Contingencia.
- 5. Relación de contratación suscrita en razón a la urgencia manifiesta.
- 6. Copia de cinco (05) expedientes contractuales suscritos en razón a la urgencia manifiesta decretada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que este pronunciamiento se hace de manera objetiva, guardando con rigor los principios establecidos en el canon 209 de la Norma Superior, en los cuales se desarrolla y fundamenta la función administrativa, considerando para tal propósito únicamente la prueba documental allegada a la Contraloría Departamental del Valle, consistente en los antecedentes administrativos que dieron origen a la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta por parte del Alcalde Municipal de Pradera Valle del Cauca y los actos contractuales que para conjurar la misma se celebraron.

Para el efecto se requiere practicar un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad legal vigente que regula la materia de situaciones de calamidad pública y desastres en Colombia.







PRONUNCIAMIENTO N°40-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE PRADERA (AGOSTO 13 DE 2020)

Así, se tiene que partiendo del hecho que el Alcalde Municipal de Pradera procedió a realizar la actividad contractual bajo el sustento de responder a la situación calamitosa ocasionada por el coronavirus COVID-19, mediante el Decreto N° 028 del 27 de marzo de 2020 por medio del cual se declara la Urgencia Manifiesta en el Municipio de Pradera Valle del Cauca e invocan la Ley 80 de 1993 como régimen especial para proceder a la práctica de la contratación directa, se hace necesario citar a continuación el articulado respectivo para su análisis:

"LEY 1523 DE 2012 (Abril 24)

Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones

(…)

Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de (sic) situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

En cuanto a la declaratoria de situación de calamidad pública, el artículo 57 de la norma en comento establece que el Alcalde municipal podrá proferir el decreto que la declara, siempre y cuando cuente con el concepto favorable del CMGRD del municipio requisito que en este caso sí se cumplió; como consta en acta de fecha 25 de marzo de 2020, sin embargo hasta el momento no se ha decretado la calamidad pública en el Municipio de Pradera.

Ahora, es importante determinar el cumplimiento del artículo 59 de la norma, respecto a la adopción de los criterios para la declaratoria de la calamidad pública, a saber:

(…)

Artículo 59. Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

- 1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
- 2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

- 3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
- 4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
- 5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
- 6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.







PRONUNCIAMIENTO N°40-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE PRADERA (AGOSTO 13 DE 2020)

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

(…)

Que se han expedido alertas nacionales por el Ministerio de Salud y son de público conocimiento y en este momento se encuentra una amenaza a nivel mundial por la pandemia que agobia los cinco continentes incluido el territorio Colombiano y de lo cual no se requieren pruebas.

El Alcalde Municipal de Pradera <u>no hizo uso del fondo o por lo menos no enviaron prueba de ello,</u> para atención de calamidad pública de que trata la Ley 1523 de 2012, y por tal razón invocó la figura de la urgencia manifiesta de que tratan los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 para afectar el sistema de contratación que llevó a cabo con los recursos públicos del presupuesto del municipio lo que se encuentra acorde con la norma, tal como se trata seguidamente.

En este punto considera el Despacho oportuno recordarle a la primera autoridad municipal de Pradera - Valle, que tal como lo establece la Ley 1523 de 2012, debe crearse el fondo de atención para calamidades públicas, de ésta forma no se afecta directamente el presupuesto del municipio con la actividad contractual, sino el presupuesto autónomo del aludido fondo, conforme lo establecido en el artículo 66 que prescribe:

"Artículo 66. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993".

De conformidad con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007, como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de licitación, Selección Abreviada, concurso de méritos, o mínima cuantía, según sea el caso. No obstante, el mismo cuerpo normativo prevé algunas excepciones que permiten contratar directamente, como en el caso de la urgencia manifiesta¹.

"La Urgencia Manifiesta es una figura precontractual valida de uso extraordinario o excepcional y se refiere básicamente a la necesidad de darle continuidad al servicio o precaver daños a la Administración o a los administrados ante la ocurrencia de eventos imprevistos de tal forma que concurran alguna de las causales previstas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que dispone que esa figura tiene aplicación en los siguientes casos:

- 1. Cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.
- 2. Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción.
- 3. Cuando se trata de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden situaciones inmediatas.
- 4. Cuando se trate de situaciones que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección".

Ahora bien, las alteraciones de la normalidad que constituyen el régimen de excepción, son únicamente las previstas en la Constitución, a saber:

- Guerra exterior (estado de guerra exterior).

¹ Artículo 2 Numeral 4 Literal A ley 1150 de 2007







PRONUNCIAMIENTO N°40-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE PRADERA (AGOSTO 13 DE 2020)

- Grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de atribuciones ordinarias de las autoridades de policía (estado de conmoción interna).
- Perturbaciones graves e inminentes, del orden económico, social y ecológico del país, o hechos que constituyan grave calamidad pública (estado de emergencia).

Y precisamente en la actualidad en Colombia, el presidente de la República expidió el Decreto N°417 de marzo de 2020 y N°637 del 6 de mayo de 2020 "Por los cuales se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional para atender la pandemia del COVID-19 en el país".

Es así y a efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda se tendrá en cuenta inicialmente que la urgencia manifiesta es un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios con el propósito de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o de crisis, son del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública, concurso de méritos es decir cuando la administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas".

Como bien se colige de la anterior definición, la ley señala unas exigencias específicas a la Administración para proceder a la declaración de la urgencia manifiesta, como son; las circunstancias o hechos excepcionales que le dan origen y la imposibilidad de acudir al mecanismo de la licitación pública o al trámite legal establecido para la contratación porque no cuenta con el plazo indispensable para adelantar el procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

El artículo 41 de la ley 80 de 1993 literal 3 dispuso:

"En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que <u>no permitan</u> la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante". (subrayas fuera de texto)

En la ley en cita, en el parágrafo del Artículo 42 establece:

"PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente".

Es necesario, esgrimir que Artículo 7° del Decreto 440 de 2020, expresa que el hecho que da lugar a la declaratoria de la urgencia se entiende probado, tal como a continuación se observa:

"Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente".

De igual modo, se expresa frente al tema en el Artículo 7° del Decreto 537 de 2020

"Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión la declaratoria de estado de Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio de Salud y de Protección Social y en los términos del artículo 42 de Ley 80 1993, se entiende comprobado hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicio, o la ejecución







PRONUNCIAMIENTO N°40-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE PRADERA (AGOSTO 13 DE 2020)

obras en el inmediato futuro, con objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

Las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa bienes y servicios enunciados en inciso anterior."

Por su parte, dicho Decreto adicionó los incisos del parágrafo del Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el siguiente sentido:

"Artículo 8. Adiciónese los siguientes incisos al parágrafo del artículo 40 Ley 80 de 1993,

Adición y modificación de contratos estatales. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación la situación emergencia con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, podrán adicionarse sin limitación al valor. Para este propósito, la entidad estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación emergencia.

Igualmente, esta disposición se aplicará a los contratos que se celebren durante la vigencia de Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y durante el término que dicho estado esté vigente."

Frente a la Urgencia Manifiesta, el Consejo de Estado ha sido claro en expresar que se permite la suscripción de contratos mediante contratación directa encaminados a superar la crisis, tal como se observa en Sentencia del 28 de junio de 2019, Consejero ponente Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Radicado 11001-03-26-000-2012-00002-00:

"(...) Lo primero que debe indicarse, es que el ejercicio del control fiscal es una función constitucional asignada a la Contraloría General de la República por mandato expreso del artículo 267 Superior, que la define como la vigilancia de la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, la cual se efectúa en forma posterior y selectiva de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.

Dicha función no es ajena al mecanismo excepcional de contratación previsto en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta, regulada en los artículos 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, que permite la celebración de los contratos necesarios para superar situaciones de crisis, cuando en virtud de aquellas es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa2.

Al respecto se resalta el contenido de los artículos 42 y 43, que en su tenor literal rezan:

"[...] ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. < Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. [...]"

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, sentencia del 7 de febrero de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado nro. 11001032600020070005500.







PRONUNCIAMIENTO N°40-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE PRADERA (AGOSTO 13 DE 2020)

"[...] ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia. [...]"

(Se destaca)

Acorde con las disposiciones transcritas, la urgencia manifiesta (i) debe ser declarada mediante acto administrativo motivado, (ii) contener las razones para acudir a este instrumento excepcional y hacer referencia a los contratos que se suscribirán, señalando su causa y finalidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que "[dada la mayor autonomía con que se dota a las autoridades administrativas, para afrontar situaciones de urgencia y excepción, la vigilancia sobre las actuaciones que se deriven de su declaratoria, deberá ejercerla el organismo de control de manera especial e inmediata, según lo establece el artículo 43 de la Ley 80 de 1993. [...]".

En ese orden de análisis, la Sala encuentra que la competencia por parte de la autoridad encargada del control fiscal, en el marco de la declaratoria de la urgencia manifiesta, se circunscribe a hacer la correspondiente verificación jurídica, que a su vez habilita al mismo ente de control para ejercer las funciones a su cargo, así como las asignadas a la Procuraduría General de la Nación, las cuales detentan la vigilancia de la gestión contractual, según lo establece el Título VII de la Ley 80 de 1993, en particular los artículos 62 y 65 ibídem, que disponen:

"[...]
ARTÍCULO 62. DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del ministerio público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten tal normatividad."

"ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales. (...)

[...]" (Negrita de la Sala)

Así las cosas, la interpretación armónica de las disposiciones del Estatuto de Contratación, permiten afirmar que el pronunciamiento que haga el organismo de control fiscal en virtud de lo señalado por el artículo 43 ejusdem, no constituye una decisión de fondo sino que se trata de un acto de trámite, puesto que a partir de los hallazgos que advierta, pueden o no derivarse el inicio de las investigaciones de orden fiscal o disciplinario".

Bajo la anterior perspectiva de orden legal frente al caso puesto a examen, encontramos que la primera autoridad del municipio de Pradera, decretó la urgencia manifiesta en los términos del artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, y artículos 41 y 42 de la Ley 80 de 1993, procedió a contratar directamente la prestación de servicios para realizar actividades de preparación, contención y mitigación de la







PRONUNCIAMIENTO N°40-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE PRADERA (AGOSTO 13 DE 2020)

propagación del virus covid-19 en la zona urbana y rural. Así las cosas procedemos a evaluar la contratación suscrita así:

- Contrato No. 110-14-07-119, por medio del cual se prestará apoyo en actividades de atención y prevención de desastres, revisado éste contrato dentro del cual en sus obligaciones específicas se encuentra el apoyo a la distribución de insumos para la contención del COVID-19, revisión de medidas implementadas para la contingencia para la comunidad, desarrollo del plan de prevención en la comunidad y revisión diaria de las medidas implementadas en la comunidad pradereña. Se evidencia coherencia con la necesidad que dio lugar a tal contrato.
- Contrato 110-14-08-02, por medio del cual se contrata el suministro de combustible para los vehículos de la fuerza pública quienes se desplazan por el territorio realizando actividades de vigilancia y control del orden público para el cumplimiento de los decretos 417 de marzo 17 2020 (Nacional); decreto no 13-0675 de marzo 16 de 2020 (Departamental) y decreto 028 de marzo 27 de 2020 (Municipal), ocasionado por la emergencia a causa del coronavirus (COVID 19) en el municipio de Pradera. Sobre el particular se logra observar en cuanto a la idoneidad del contratista, así mismo el objeto social contenido en el certificado de existencia y representación legal coincide con el objeto contratado, al igual que la necesidad a satisfacer es coherente con las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia generada por la pandemia, concluyendo lo anterior que el contratista se encuentra en las condiciones técnicas y cuenta con la experticia requerida para cumplir con el objeto y los fines del contrato.
- Contrato No. 110-14-08-03, por medio del cual se contrata el suministro de alimentación de la fuerza pública quienes realizan labores de control y prevención para el cumplimiento del orden público para el cumplimiento del Decreto no. 417 de marzo de 2020 (nacional); decreto no. 13-0675 de marzo 16 2020 (departamental) y decreto no. 028 de marzo 27 de 2020 (municipal); ocasionado por la emergencia a causa del coronavirus covid-19 en el municipio de pradera valle.

De acuerdo a la información suministrada por el Municipio de Pradera, éste contrato no reposa en lo enviado, puesto que los archivos recibidos denominados carpeta suministro alimentación covid2020 parte 1 y carpeta suministro alimentación covid parte 220200715_15284764 no corresponden al contrato a examinar.

Por consiguiente, se verificó por medio de la plataforma SECOP, y se observó la minuta contractual, por lo tanto, no fue posible verificar la idoneidad y experiencia del contratista, sin embargo, si fue posible determinar de acuerdo al objeto contractual la coherencia con la declaratoria de la calamidad pública y urgencia manifiesta.

Contrato No. 110-14-04-03, por medio del cual se suscribe la atención alimentaria para la población en situación de vulnerabilidad del municipio de Pradera Valle del Cauca debido a la pandemia de COVID-19. Se revisó la carpeta contractual en mención, y se observa si bien es cierto se plantea que la población beneficiada se obtuvo según el cruce de base de datos de programas sociales de la nación como Familias en Acción, Adulto Mayor y Jóvenes en Acción, junto con la verificación a través de los datos del Sisben, en los archivos enviados por el Municipio de Pradera no se evidencia dicho listado con el fin de confrontar la población beneficiada con lo contratado.

No obstante, se puede verificar que la necesidad determinada en el plan de acción específico y detallada en el objeto contractual es coherente con la situación que dio lugar a la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta.

En cuanto a la idoneidad del contratista, fue posible verificarla a través del certificado de existencia y representación aportada en el expediente contractual.









PRONUNCIAMIENTO N°40-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE PRADERA (AGOSTO 13 DE 2020)

 Contrato No. 110-14-04-04, por medio del cual se adquieren elementos de bioseguridad para las entidades que están prestando el servicio de prevención dentro del Municipio de Pradera Valle del Cauca.

Se puede verificar que la necesidad determinada en el plan de acción específico y detallado en el objeto contractual es coherente con la situación que dio lugar a la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta.

El municipio no anexo la información completa del expediente contractual por consiguiente, se verificó por medio de la plataforma SECOP, y se observó la minuta contractual, por lo tanto, no fue posible verificar la idoneidad y experiencia del contratista, sin embargo, si fue posible determinar de acuerdo al objeto contractual la coherencia con la declaratoria de la calamidad pública y urgencia manifiesta.

Teniendo en cuenta que el grupo de trabajo 2 estará dirigido a ejercer el control y seguimiento a la contratación efectuada como consecuencia de la declaratoria de urgencia manifiesta y/o calamidad pública efectuada por los sujetos de control, teniendo la facultad de poder solicitar todos los documentos soportes de la contratación y hacer la respectiva visita fiscal.

Por lo cual considera este Despacho, se hace necesario que esta contratación se traslade al GRUPO DE REACCION INMEDIATA (GRI) EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CUACA, PARA LA VIGILANCIA, CONTROL Y ATENCIÓN DE DENUNCIAS CIUDADANAS CON RELACION AL COVID 19, conformado mediante Resolución N°006 de abril 16 de 2020 para que haga una auditoria en la verificación de la ejecución de estos contratos, pese a dársele concepto favorable al pronunciamiento de urgencia, con la finalidad de hacer un estudio minucioso y objetivo de los precios unitarios asociados a cada proceso de contratación, adicional a lo anterior efectuar un seguimiento a la ejecución de los contratos suscritos y el cumplimiento de las obligaciones pactadas y de los fines estatales encomendadas al contratista, en el marco de la emergencia.

Resulta así preciso recordarle a la primera autoridad municipal de Pradera – Valle del Cauca, que si bien la contratación directa permite prescindir del procedimiento formal de la licitación pública, con todas las etapas y requisitos que ella exige, tal circunstancia no exime al administrador público del deber de efectuar una selección objetiva del contratista y de respetar los principios que regulan la contratación estatal como son los de transparencia, economía y responsabilidad, al lado de los principios de planeación, libre concurrencia, buena fe, y en general aquellos que rigen el ejercicio de la función administrativa.

Por consiguiente, obrando dentro del término legal contemplado en la ley se emite este concepto sin perjuicio de las acciones y resultados que produzca el ejercicio directo de control fiscal que se llegue a realizar por los funcionarios o autoridades en el marco de sus competencias.

V. CONCEPTO

Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este documento, por satisfacer los presupuestos que para la declaratoria de Calamidad y Urgencia Manifiesta que exige la Ley 80 de 1993, Ley 1523 de 2012 y la Ley 1150 de 2007 respectivamente, en razón a la circunstancia que presidieron su declaratoria y la celebración e iniciación de los contratos fruto de tal declaratoria, este organismo de control con fundamento en el Art. 43 de la Ley 80 de 1993 emite el siguiente concepto:

PRIMERO: Concepto **FAVORABLE** frente a los contratos Nº 110-14-07-119; Contrato No. 110-14-08-02; Contrato No. 110-14-08-03; Contrato No. 110-14-04-03 y en el Contrato No. 110-14-04-04 de acuerdo a lo referido en las consideraciones del Despacho, frente a la utilización de esta figura







PRONUNCIAMIENTO N°40-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE PRADERA (AGOSTO 13 DE 2020)

excepcional que motivó el acto administrativo mediante el cual fue declarada la Urgencia Manifiesta, respecto de los hechos y circunstancias que determinaron la declaración y de los contratos suscritos; por cuanto se ajustan a los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con lo expuesto en los considerandos. Sin embargo frente a los contratos se deberá tener en cuenta las consideraciones del despacho.

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993, se trasladará al Despacho de la Subcontraloría Departamental para lo de su competencia.

TERCERO: En cumplimiento a lo consignado en la parte considerativa de este pronunciamiento, se debe **ENVIAR** la contratación realizada en el marco de la presente Urgencia Manifiesta, al Grupo dos de trabajo de Reacción Inmediata de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca (GRI), conformado mediante la Resolución Reglamentaria N°006 del 16 de abril de 2020, para lo de su competencia.

CUARTO: El anterior concepto se emite sin perjuicio a que esta Contraloría en el ejercicio del control fiscal constitucional, pueda ejercer vigilancia a través de los respectivos funcionarios, en ejercicio del Control Posterior a los contratos objeto de este estudio y los que se lleguen a suscribir, en la línea de legalidad y gestión, que complementa el procedimiento de vigilancia fiscal, tal como lo precisó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de marzo 24 de 1995, Rad.677, Consejero Ponente Luís Camilo Osorio.

LEONOR ABADIA BENITEZ

Contralora Departamental del Valle del Cauca

Claudía Luna Giraldo

LEONOR ABADIA BENITEZ

Contralor Departamental del Valle del Cauca

CLAUDIA JOHANA LUNA GIRALDO Jefe Oficina Jurídica

	Nombre	Cargo	Firma		
Proyectó	Daniela Blandón Prado	Técnico Operativo			
Revisó	Claudia Luna Giraldo	Jefe Oficina Jurídica			
Aprobó	Leonor Abadia Benitez	Contralora Departamental del Valle del Cauca			
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.					



